



Año del Buen Servicio al Ciudadano

**CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES PARA LA ENTREGA EN  
CONCESIÓN AL SECTOR PRIVADO DE LA CARRETERA LONGITUDINAL DE  
LA SIERRA TRAMO 4: HUANCAYO-IZCUCHACA-MAYOCC-  
AYACUCHO/AYACUCHO-ANDAHUAYLAS-PUENTE SAHUINTO/ DV. PISCO –  
HUAYTARÁ – AYACUCHO**

CIRCULAR N° 28

Lima, 9 de febrero de 2017

El Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura Vial, Infraestructura Ferroviaria e Infraestructura Aeroportuaria-PRO INTEGRACIÓN, comunica a los interesados que ha aprobado la respuesta a las consultas a las Bases, de acuerdo a lo siguiente:

**Consulta 1:**

Numeral 10.2 literal e) inciso iii.

El tercer párrafo del numeral de la referencia, incorporado con la Circular N° 19 establece que el postor no podrá reclamar las diferencias que pudiesen suscitarse en la ejecución del contrato (estudios e intervenciones) respecto de cualquier información referencial incorporada en la Sala de Datos, incluyendo los estudios de factibilidad y los programas iniciales y de mantenimiento.

Solicitamos nos indiquen cuál es el alcance de esta estipulación, dado que no queda claro lo siguiente:

- i. A qué se hace referencia con las "diferencias" que no podrá reclamar el Concesionario durante la ejecución del Contrato; y
- ii. Habida cuenta que el citado párrafo se ubica en el numeral 10.2 de las Bases que trata sobre la limitación de responsabilidad, debieran aclarar si los reclamos que no podrá presentar el Concesionario se limitan únicamente a la responsabilidad por daños que puedan ocasionar dichas diferencias, y no limitan el ejercicio de ninguno de los otros derechos que el Contrato reconoce al Concesionario.

Finalmente, ante las inconsistencias que podría generar a efectos de la administración contractual del proyecto sugerimos se deje sin efecto tal modificación, eliminarla o en su defecto, modificar la redacción de tal forma que quede claro que el sentido de la modificación solo está referido a las limitaciones de los alcances de la responsabilidad.

**Respuesta 1:**

Ceñirse a lo indicado en las Bases

**Consulta 2:**

Numerales 2.23 y 17.1 literal c) v

Tal como se deriva de los numerales de la referencia no existe congruencia entre los diversos documentos del presente proceso respecto a si existe o no la posibilidad de conformar consorcio de constructores.





## Año del Buen Servicio al Ciudadano

Así el numeral 2.23, donde se recoge la definición de Constructor, no se pronuncia sobre la posibilidad de que existe un consorcio de constructores; sin embargo, en el numeral 17.1 c) literal v, debido a lo indicado en la Circular No. 20 de fecha 17 de octubre de 2016, se hizo una precisión respecto a cómo se debe acreditar la experiencia del Constructor en caso de que se trate de un consorcio de constructores, por lo que indirectamente permite que estos existan, siendo éste el último pronunciamiento emitido por PROINVERSIÓN deja en claro que es posible la conformación de un Consorcio de empresas constructoras.

Asimismo, en la Circular No 9 de fecha 6 de octubre de 2015 (ya superada por lo dispuesto en la Circular No 20), donde se absolvieron consultas a las Bases, en la respuesta a la Consulta No 2 se indicaba de manera expresa que no es posible constituir consorcio de constructores.

Por otro lado, en el numeral 1.11.29 de la versión final al 7 de setiembre de 2016 del Contrato de Concesión, aprobado mediante Circular No 17 de fecha 15 de setiembre de 2016, se recoge una definición de Constructor que no se pronuncia a la posibilidad de que exista un consorcio de constructores.

Conforme a todo lo mencionado, las definiciones de Constructor señaladas en las Bases y el Contrato de Concesión no guardan coherencia entre sí y ello podría en diversos aspectos del proceso, y de la presentación de las ofertas sin dejar de mencionar los problemas que podrían presentarse en el financiamiento del Proyecto. Por esta razón, proponemos uniformizar las definiciones y que se utilice la siguiente definición de Constructor:

**Constructor**

*Es (son) la (s) persona (s) jurídica(s), que suscribirá (n) el o los contratos de ejecución de la Rehabilitación y Mejoramiento y Mantenimiento Periódico Inicial de la Concesión con el CONCESIONARIO, pudiendo ser un tercero, el adjudicatario, un accionista de éste, uno o más integrantes, encargada (s) de ejecutar la Rehabilitación y Mejoramiento y Mantenimiento Periódico Inicial.*

**Respuesta 2:**

Ceñirse a lo indicado en la Circular N° 20

**Consulta 3:**

Apéndice 1 del Anexo N° 9 de las Bases: Términos de Referencia para la formulación de los Expedientes Técnicos (MPI), en el numeral 4.34 considera lo siguiente:

## 4.3.4 Estructuras y Obras de Arte

(...)

Proponer y detallar en base a la Evaluación, Trabajos de:

- Mantenimiento (estructuras en buena condición).
- Rehabilitación, Reforzamiento para la S/C HL93, y Ampliación (estructuras en regular condición), tanto de la superestructura como de la subestructura, considerando además las acciones sísmicas establecidas en las AASHTO LFRD Bridge Design Specifications vigente.
- Reemplazo (estructuras en mala condición)
- Construcción (estructuras no consideradas actualmente.”

Para la evaluación estructural de los puente y pontones existentes utilizar el AASHTO Manual for Bridge Evaluation vigente.







## Año del Buen Servicio al Ciudadano

*Para las estructuras nuevas, proponer la estructura necesaria teniendo en consideración los estudios básicos.*  
(...)

En atención a lo expuesto, se puede advertir que el alcance de los trabajos indicados anteriormente excede a los comprendidos como Mantenimiento Periódico en el Glosario de Términos; dado que las actividades de rehabilitación, reemplazo y construcción no se encuentran detalladas dentro de dicha definición.

De este modo entendemos que si bien el numeral 4.3.4 del Apéndice 1 del Anexo N° 9 de las Bases exige que el Concesionario proponga, al Concedente, que tipo de trabajos de rehabilitación, reemplazo y construcción se deben llevar a cabo en los tramos donde se ejecutarán las actividades de Mantenimiento Periódico Inicial, dicha obligación no implica que el Concesionario deba también asumir la ejecución de dichos trabajos, en atención a que los mismos no forman parte de las actividades definidas dentro del concepto mantenimiento periódico regulado en el Glosario de Términos.

Así que, en atención a una lectura integral del contenido del Apéndice 1 del Anexo N° 9 entendemos que el Mantenimiento Periódico Inicial no incluye la ejecución de trabajos de rehabilitación, reemplazo y construcción d ningún nivel.

Además de lo mencionado, en tanto la definición de Mantenimiento Periódico Inicial prevista en el Contrato de Concesión establece que el mismo corresponde a aquellos trabajos que se deberán ejecutar en la vía existente, en los primeros años de la Concesión, a fin de alcanzar y/o superar los Niveles de Servicio; entendemos que el Concedente no podrá exigir al Concesionario el cumplimiento de dichos niveles de servicio en los sectores donde s encuentre pendiente la ejecución de la rehabilitación, remplazo y construcción de las estructuras, así como de las obras de arte previstas en el numeral 4.3.4 del Apéndice 1 del Anexo N° 9 de las Bases; toda vez que las mismas no son de responsabilidad del Concesionario.

Consideramos importante que el Comité confirme que todas las actividades que el Concesionario deba ejecutar, como consecuencia de los trabajos de Mantenimiento Periódico Inicial, se encuentran acorde con la definición de Mantenimiento Periódico contenida en el Glosario de Términos, a fin de mantener una lectura e interpretación congruente entre la regulación contenida en el Apéndice 1 del Anexo N° 9 de las Bases y lo dispuesto en el Contrato de Concesión.

**Respuesta 3:**

Se incluye en el Anexo N° 9, Apéndice 1, Términos de referencia para la formulación de los Expedientes Técnicos (Mantenimiento Periódico Inicial)

## 4.3.4

(...)

Se incluye como penúltimo párrafo:

*“En caso la evaluación determine el reemplazo de puentes en mala condición o construcción de puentes no considerados actualmente, el Concesionario ejecutará el MPI correspondiente en los puentes existentes.*

*La decisión de reemplazo o construcción de nuevos puentes corresponde al Concedente, quien empleará el procedimiento que corresponda de acuerdo a las normas vigentes, teniendo el Concesionario, a su costo, la obligación del elaborar los estudios definitivos de ingeniería que determine el Concedente”.*





## Año del Buen Servicio al Ciudadano

(...)

**Consulta 4:**

Según la página 114 del TUO de las Bases hasta la circular 21; el Sub Tramo Izcuchaca-Mayocc:

“Este Sub Tramo se encuentra con la viabilidad técnico-económica dentro del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) con una intervención a nivel de carpeta asfáltica en caliente (CAC)”

Aparentemente el oferente solo podrá proponer en el Estudio Definitivo, en el caso de ser adjudicatario, una solución con carpeta asfáltica en caliente, no se aceptarán en ningún caso soluciones para el estudio Definitivo que no contemplen la carpeta asfáltica en caliente?

**Respuesta 4:**

Atenerse a lo indicado en las Bases

**Consulta 5:**

El radio mínimo del trazado es de 20m., sin embargo, este radio no coincide con el establecido por la DG2013 ni la DG 2001 para carreteras de segunda ni de tercera clase. Confirmar si el radio mínimo es el que establece el pliego y las bases (20m) o el que establece la DG 2013 para cada categoría de carretera?

**Respuesta 5:**

Emplear el DG2013, de acuerdo a lo indicado en las Bases.



Atentamente,

**ROBERTO URRUNAGA PASCÓ- FONT**  
**Comité de PROINVERSION**

**en Proyectos de Infraestructura Vial, Infraestructura  
Ferroviaria e Infraestructura Aeroportuaria-PROINTEGRACION**